

SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio del 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Heriberto Castillo Díaz y Seguros La Colonial, S. A.

Abogados: Dr. Alejandro Mercedes Martínez y Lic. Porfirio Veras Mercedes.

Interviniente: Altagracia M. Adames de Castillo.

Abogado: Lic. Juan Núñez Nepomuceno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula No. 14553, serie 55, domiciliado y residente en la calle 6 No. 20 del Reparto Dr. Pepito García, de la ciudad de La Vega, provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio del 1991 a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre de los recurrentes, en el cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por del Lic. Juan Núñez Nepomuceno en representación de la parte interviniente señora Altagracia M. Adames de Castillo;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Cooperativa de Servicios Múltiples “Amor y Paz”, Ramón Emilio Cruz; La Cía. de Seguros América, C. por A., José Heriberto Castillo Díaz, Altagracia Adames de Castillo, Ramón Adames, Elvio Otonez y Miguel Ramos, contra la sentencia correccional de fecha 10 de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1988) (Sic), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara a los nombrados Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 241, culpables de violar dicha ley y se condenan a cada uno a Cincuenta (RD\$50.00), de multa; **Segundo:** Condena además a los prevenidos Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Altagracia María Adames de Castillo, Elvio Otañez y Miguel Ramos en cuanto a la forma, por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condenan a los señores Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo Díaz, al pago de una indemnización de Quince Mil (RD\$15,000.00), a favor de Altagracia María Adames Castillo; Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Elvio o Elvis Otanez; y Tres Mil (RD\$3,000.00), a favor de Miguel Ramos como justa reparación de los daños materiales y morales recibidos como consecuencia del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena además a los prevenidos Ramón Emilio Cruz y José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Dres. Francisco I. José García, José Antonio Aquino Vargas y Porfirio Veras Mercedes’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada en todas sus partes el ordinal primero, segundo, en cuanto al tercero lo modifica en el sentido de condenar a José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones: Ramón Emilio Cruz, Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); a Elvio Otañez Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y Miguel Ramos Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y condena a José Heriberto Castillo Díaz a una indemnización a justificar por estado por los daños materiales del vehículo conducido por Ramón Emilio Cruz; Condena a Ramón Emilio Cruz, al pago de las siguientes indemnizaciones; a favor de Altagracia Adames de Castillo, la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y, a favor de José Heriberto Castillo Díaz la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); condena además a Ramón Emilio Cruz; La Cooperativa Amor y Paz, al pago de los daños sufridos por la camioneta conducida por José Heriberto Castillo Díaz, lucro cesante y depreciación de dicho vehículo, a justificar por estado; **TERCERO:** Condena a José Heriberto Castillo Díaz y Ramón Emilio Cruz, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias acordadas en sus contra, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena a José Heriberto Castillo D. y Ramón Emilio Cruz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Álvarez Valencia; Francisco José García y José Antonio Aquino Vargas; y Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria contra las Cías de Seguros La Colonial, S. A. y Seguros América, C. por A., hasta el límite de las pólizas;

En cuanto a los recursos de José Heriberto Castillo Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en el desarrollo del memorial de casación suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, los recurrentes alegan lo siguiente: “que la causa generadora del accidente de debió a la inobservancia de la ley de parte del conductor Ramón Emilio Cruz; que el

Juzgado de Primera instancia declaró culpable a ambos conductores acogiendo falta común y condenó al exponente y a su compañía aseguradora a pagar indemnización en provecho de los agraviados, que la Corte confirmó la sentencia en todas sus partes y como se puede apreciar en la sentencia impugnada se ha violado la ley y se ha desnaturalizado los hechos, pues el impetrante no cometió falta alguna, que no violó la ley y sin embargo en una sentencia complaciente se le condena inmisericordemente y sin razón; es por todo ello y por los medios anteriormente expuestos que la sentencia impugnada es nula y debe ser sancionada; en razón a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y cualquier otra razón cuyo conocimiento y sanción pueda ser suplido por ese Honorable Tribunal;

Considerando, que no basta con enunciar los vicios de la sentencia, sino que es preciso desarrollar en que consisten éstos, lo que no ha hecho el recurrente señor José Heriberto Castillo Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; por lo que han incumplido con lo preceptuado por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Heriberto Castillo Díaz,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-quá, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente; “a) que los prevenidos así como los agraviados declararon ante el tribunal a-quá y por ante esta Corte como ya se ha transcrito en otro lugar y como consta en las hojas de audiencia de ambas instancias de donde se infiere, que mientras el prevenido Ramón Emilio Cruz conducía el vehículo de referencia por la carretera que conduce a La Mata de Cotuí, se detuvo a desmontar al nombrado Miguel Ramos Romero al llegar a un puesto de la P. N. que existe cerca del lugar del hecho sin realizar ninguna señal de que se iba a parar y carecer el camión que conducía de luces traseras, siendo embestido por la camioneta conducida por el prevenido José Heriberto Castillo Díaz, que transitaba detrás, pocos minutos antes de haberse detenido; según el prevenido, lo declara; que el último lo deslumbró las luces altas de un camión que en ese momento transitaba en dirección contraria; b) el primero de los conductores no se dio cuenta que la camioneta venía detrás no tenía luz trasera, ni hizo señal alguna de que se iba a parar el conductor del la camioneta, cuando el camión lo deslumbró no hizo nada para evitar el accidente, ni tomó medidas de precaución alguna ante esa situación por lo cual se originó el accidente; c) que ambos prevenidos cometieron faltas que contribuyeron para que ocurriera el accidente de que se trata, por lo que hay que atribuirles faltas comunes y concurrentes para que este sucediera y que fueran las causas generadoras del accidente, por lo que esta Corte confirma en todo lo que no le sea contrario a la presente la decisión recurrida;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del y recurrente el delito conducción temeraria o descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, con multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-quá al prevenido recurrente al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso que se analiza; Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Altigracia M. Adames de Castillo, en el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, el 13 de junio del 1991, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Castillo Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Heriberto Castillo Díaz, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a José Heriberto Castillo Díaz, al pago de las costas del procedimiento y al pago de las costa civiles, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Núñez Nepomuceno quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do